

Expte. 13-04352972-7-1
"TORRE CARMEN... EN
J° 54.414 "TORRE..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carmen Francisca Torre, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 257.668/54.414 caratulados "Torre Carmen Francisca c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada p/ Procesos de consumo".-

I.- ANTECEDENTES:

Carmen Francisca Torre, entabló demanda por \$ 173.829,37 contra Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión negó el carácter consumeril del contrato que unió a las partes.

Dice que accionó persuadida de su derecho a cobrar una indemnización por incapacidad total y permanente; que el contrato era colectivo, que Sancor era el proveedor y la Dirección General de Escuelas el tomador; y que reclamó con razón probable y buena fe, por lo que debió ser liberada de costas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y derecho, que:

1) No se había acreditado la incapacidad total y definitiva, siniestro para el contrato de seguro y presupuesto fáctico para la indemnización requerida; y

2) No habían razones para eximir a la ahora impugnante del pago de costas y hacer funcionar la excepción del artículo 204 del C.P.C.C.T., porque no se acreditó la invalidez denunciada para resultar alcanzada por la cobertura.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que en la causa de marras se impusieron las costas a la ahora impugnante, por no haber prosperado cualitativamente su pretensión, por lo que se considera que si bien el beneficio de justicia gratuita consagrado en los artículos 53 y 55 de la Ley 24240, comprende las costas generadas durante el transcurso del pleito⁴, de acuerdo a la posición adoptada, como mandato ordinario, por el legislador adjetivo en el primer párrafo, primera parte, del inciso II del artículo 204 del C.P.C.C.T., en el caso correspondía imponerle las costas a aquella, tal como lo hiciera la judicante controlada, porque fue vencida, y no liberarla como se pretende en el embate en trato. En otras palabras, por regla y a la luz del principio objetivo "chiovendiano" de la derrota consagrado en el artículo 36 del C.P.C.C.T., precepto al que remite el artículo 204 recién indicado, las costas del proceso se imponen al vencido⁵, sea el actor o el demandado, porque el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, que deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo⁶.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario*, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 V. cfr. C.S.J.N., "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nazionale del Lavoro", 11/10/11; "Cavaliere, Jorge y otro c. Swiss Medical S.A. s/ amparo", 26/06/12; y "Unión de Usuarios y Consumidores c. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", 30/12/2014, en L.L. del 23/02/2015. En doctrina, ver Pérez Bustamante, Laura, "Justicia de consumo", pp. 61/62; y Verbic, Francisco, "La Corte Suprema y el beneficio de justicia gratuita en casos colectivos promovidos por asociaciones de defensa del consumidor", en L.L. 2016-A, p. 187.

5 Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", p. 169; y Giordano, Aldo Luis, "Artículo 36", en Gianella, Horacio (Coordinador), "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", t. I, p. 483.

6 Cfr. Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", pp. 41/42.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-
DESPACHO, 24 de agosto de 2022.-